

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2021-00134-00, INTERPUESTA POR LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA CONTRA POLICIA NACIONAL; SE PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DE TUTELA DE 21 DE OCTUBRE DE 2021. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA NORA MILENA SÁNCHEZ SILVA, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, de 25 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76-001-31-03-001-2021-00134-00
Accionante: LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA
Accionados: POLICÍA NACIONAL
Clase De Proceso: ACCIÓN DE TUTELA –PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, admítase el trámite de la presente Acción de Tutela.

En consecuencia, infórmese al accionado sobre los hechos que motivaron la presente acción para que en el término de dos (2) días, se pronuncie frente al escrito de tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite.

Se ordenará, la práctica de todas y cada una de las pruebas que a juicio del Despacho, sean conducentes para impartir claridad frente a los hechos, de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Decreto 2591 de 1.991.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela, instaurada por LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA, frente a la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: SOLICÍTESE a la POLICÍA NACIONAL, que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de ésta acción de tutela.

TERCERO: VINCÚLESE a la señora NORA MILENA SÁNCHEZ SILVA, GRUPO PENSIONADOS POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de DOS (2) días se sirvan presentar los argumentos que tengan en su defensa respecto de los hechos y pretensiones de ésta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



Señor(a)

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA

ACCIONADA: POLICIA NACIONAL

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA, LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA, LA BUENA FE, LA SOLIDARIDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL MÓVIL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE JURISPRUDENCIAL.

LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA, Identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, ciudadano Colombiano, perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad mayor de edad, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho, con el fin de promover ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, en contra de la **POLICÍA NACIONAL**, a fin que se protejan mis Derechos Fundamentales relacionados con el **DERECHO A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA, LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA, LA BUENA FE, LA SOLIDARIDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL MÓVIL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DESCONOCIMIENTO DEL PRESEDENTE JURISPRUDENCIAL**, Derechos que fueron vulnerados por la accionada al NO RECONOCERME LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE como PADRE DE CRIANZA y probado POR MEDIO DE LAS DECLARACIONES JURAMENTADAS aportadas ante esta Entidad para el reconocimiento y pago de la de dicha prestación, por la muerte de mi hijastro, que en vida se llamó LUIS FELIPE SALCEDO(Q.E.P.D) Identificado con C.C. No. 94.492.334 de Cali (V), lo cual queda ampliamente soportado en los siguientes hechos.

HECHOS.

PRIMERO: Inicié una relación sentimental en Unión Libre con la Señora MARÍA SANTOS SALCEDO CAICEDO (QEPD) desde el día 16 del mes de Mayo de 1977.

SEGUNDO: comencé la relación de pareja de socorro, comprensión y ayuda mutua a sabiendas que mi Compañera Permanente ya tenía un hijo, el cual respondía al nombre de LUIS FELIPE SALCEDO (Q.E.D.P.)

TERCERO: LUIS FELIPE SALCEDO tenía alrededor de 04 años de edad al momento de iniciar mi relación como Compañero Permanente con su Madre, la Señora MARÍA SANTOS SALCEDO CAICEDO (QEPD).

CUARTO: En aquella época, LUIS FELIPE SALCEDO no contaba con la figura de PADRE, ni tampoco persona alguna que lo reconociera como hijo.

QUINTO: Junto al núcleo familiar que conformé junto con su madre, nacieron con los años sus hermanos SANDRA LILIANA MONTOYA SALCEDO, IVÁN ALBERTO MONTOYA SALCEDO Y CLAUDIA ALEJANDRA MONTOYA SALCEDO.

SEXTO: LUIS FELIPE SALCEDO creció, estudió y compartió con su núcleo familiar, donde se le aportó en la medida de las posibilidades un ambiente sano, de comprensión, de ayuda mutua, socorro y con la figura paterna que él y la comunidad me reconocieron como tal.

SÉPTIMO: LUIS FELIPE SALCEDO ingresó a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, sin olvidar a su núcleo familiar, por lo cual comenzó a responder económicamente por su madre, sus hermanos menores y por mi persona.

OCTAVO: LUIS FELIPE SALCEDO fue asesinado en cumplimiento de su servicio en SANTIAGO (PUTUMAYO) EL DÍA 14 DEL MES DE Abril del año 2000.

NOVENO: Con la muerte de mi hijo, mi Compañera Permanente fue reconocida como beneficiaria de la Pensión de Sobreviviente, pero tiempo después hizo la reclamación como esposa, la Señora NORA MILENA SÁNCHEZ SILVA, quedando dividida la Pensión en partes iguales del 50% para cada una de ellas.

DÉCIMO: En aquella época no vi necesario hacer reclamación alguna, pues con la parte de la Pensión de mi Compañera Permanente, se encontraba lo que me podía haber correspondido, por lo cual no le vi objeto alguno para reclamar.

DÉCIMO: PRIMERO: Mi compañera Permanente, la Señora MARÍA SANTOS SALCEDO CAICEDO, falleció el día 21 del mes de Enero del año 2019, con lo cual, me privé del sustento económico que tenía con la pensión que ella recibía de la POLICÍA NACIONAL por la muerte de mi hijo LUIS FELIPE.

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, la Señora NORA MILENA SÁNCHEZ SILVA terminó de recibir la pensión de sobreviviente en el mes de Mayo del año 2020, porque ésta era de manera temporal, la cual duró 20 años desde el fallecimiento de mi hijo LUIS FELIPE.

DÉCIMO SEGUNDO: En el mes de Febrero del año 2021 Incoé mediante Apoderado Judicial la Solicitud de Pensión de Sobreviviente como Padre de Crianza de mi hijo LUIS FELIPE SALCEDO teniendo en cuenta los pronunciamientos de las altas Cortes y la connotación que éstas le daban a las diferentes clases de familias.

DÉCIMO TERCERO: El día 17 del mes de Septiembre del año 2021, la POLICÍA NACIONAL me negó la Pensión de Sobreviviente por la muerte de mi hijo LUIS FELIPE aduciendo que el derecho ya había prescrito y que no contaba con las calidades exigidas para tal fin.

DÉCIMO CUARTO: Hoy día me encuentro desamparado y sin recursos económicos para sobre llevar mis necesidades básicas como una persona de la Tercera edad ya que la Pensión de Sobreviviente que recibía mi Compañera Permanente era nuestro sustento o soporte económico, pues por mi edad no tengo fuerzas ni posibilidades para laborar.

DÉCIMO QUINTO: Ante la negativa de la POLICÍA NACIONAL se me vulneraron todos mis derechos fundamentales ya que no tuvieron en cuenta la evolución legal y jurisprudencial del concepto de familia, familia de crianza y padre de crianza y por ende la necesidad del socorro, la colaboración, afecto, solidaridad y ayuda mutua que me prodigaba con mi familia, y en especial con mi difunto hijo LUIS FELIPE, hoy me fue negado y arrebatada por la POLICÍA NACIONAL.

PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se me **TUTELEN** mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** tales como el **DERECHO A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN, LA DIGNIDAD HUMANA, LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA, LA BUENA FE, LA SOLIDARIDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL MÓVIL, LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DESCONOCIMIENTO DEL PRESENDEnte JURISPRUDENCIAL.**

SEGUNDO: Que conforme a lo anterior, se **ORDENE** a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se me **RECONOZCA** la calidad de **PADRE DE CRIANZA** de mi hijo, el Señor LUIS FELIPE SALCEDO.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se me **RECONOZCA** la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** por la muerte de mi hijo, el Señor **LUIS FELIPE SALCEDO**.

CUARTO: Que así mismo, se **ORDENE** a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, se me **RECONOZCAN** los respectivos **RETROACTIVOS** a los que haya lugar y hasta que se haga efectivo el pago.

PRUEBAS.

-Copia de la Resolución emitida por la POLICÍA NACIONAL.

ANEXOS.

-Copia de la Declaración Juramentada donde acredito la convivencia y los extremos de ésta con MI Compañera Permanente, la Señora **MARÍA SANTOS SALCEDO CAICEDO**.

-Copia del Certificado de Defunción de mi Compañera Permanente.

-Copia del Certificado de Defunción de mi hijo **LUIS FELIPE SALCEDO**.

-Copia de Registros Civiles de Nacimiento de mis hijos **SANDRA LILIANA MONTOYA SALCEDO**, **IVÁN ALBERTO MONTOYA SALCEDO** Y **CLAUDIA ALEJANDRA MONTOYA SALCEDO**.

-Copia de Declaración Juramentada de **MARICEL USURIAGA DE ANACONA**.

-Copia de la Declaración Juramentada de **MIREY DEL CARMEN ONOFRE LÓPEZ**.

-Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi Compañera Permanente (QEPD).

-Copia de mi Cédula de Ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

-Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA**. Consejera Ponente: **LIGIA LÓPEZ DÍAZ** Bogotá D. C.,

veinticinco (25) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Radicación: 19001-23-31-000-2008-00244-01(AC)

PADRE CRIANZA – Tiene derecho a la pensión de sobrevivientes / FAMILIA DE CRIANZA - Concepto / PENSION DE SOBREVIVIENTES – Tiene derecho a ella el padre de crianza / COMPAÑERA PERMANENTE - No tiene derecho a la pensión de sobrevivientes mientras no hay sido declarada tal condición Aunque en principio, solamente la familia conformada de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política es susceptible de protección constitucional, tal como lo dispone el artículo 5° ibídem, la jurisprudencia constitucional ha ampliado el margen de protección a las familias no constituidas de esa manera, como sucede con la familia de hecho, también denominada de crianza. La familia de crianza es aquella que se conforma por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida. De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por el peticionario y el soldado profesional fallecido eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Carlos Julio mientras se encontraba vinculado al Ejército Nacional, debió generar para su “padre de crianza”, las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo “de crianza” revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, como la que consagra el artículo 42 de la Constitución Política. De acuerdo con lo anterior, para la Sala, al igual que lo sostuvo el A quo, se debe tener al señor Román Jiménez Mamián como padre del soldado profesional fallecido, Carlos Julio Mamián Jiménez.

-Sentencia T-074 de 2015.

4. El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia^[22]

Del contenido normativo del artículo 48 de la Constitución de 1991 se desprende una doble connotación de la seguridad social como bien jurídico. Por un lado, es considerado un servicio público obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, es un derecho irrenunciable, que

debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional, como parte de la función del Estado Social de Derecho, que cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política.

En el ámbito internacional, la seguridad social encuentra igualmente protección, toda vez que instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos^[23], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[24], la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre^[25] y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”^[26] han reconocido dicho derecho, lo cual es muestra de la lucha de los Estados por asumir el mismo como parte constitutiva de la dignidad humana, y de su propia legitimidad.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia inicial sostenía que el derecho a la seguridad social solo podía ser considerado como fundamental en tres casos: “(i) por la transmutación del derecho, (ii) por su conexidad con otro derecho fundamental (teoría de la conexidad) y (iii) cuando su titular fuese un sujeto de especial protección constitucional”^[27].

Sin embargo, en sentencia T-016 de 2007, la Corte reconoció el carácter fundamental que reviste el derecho a la seguridad social, con fundamento en la Carta Política y en los instrumentos internacionales. De esta manera argumentó que no resulta razonable separar los derechos económicos, sociales y culturales de los fundamentales como sucedía en un principio, señalando que:

“Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo

simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios económicos y educativos indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción)”^[28]

Finalmente, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010 afirmó que la importancia del derecho a la seguridad social radica en que “*su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional*”, constituyendo así un elemento esencial en la materialización del Estado Social de Derecho^[29].

En conclusión, el derecho a la seguridad social es fundamental, y puede ser protegido mediante acción de tutela, siempre y cuando se verifiquen los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. De igual manera, este derecho es inalienable, irrenunciable e imprescriptible^[30].

5. El derecho a la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios y relación con la figura de familias de crianza

En este acápite la Sala de revisión hará un recuento del derecho a la pensión de sobrevivientes. Reglón seguido, estudiará quienes son beneficiarios de ésta prestación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, como dentro del conjunto de beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobrevivientes se encuentran los hijos del causante, es necesario que la Corte se pronuncie sobre los diferentes tipos de familia que existen en el ordenamiento jurídico colombiano, para después precisar, con fundamento en los lineamientos jurisprudenciales y constitucionales, quiénes tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes.

5.1. La pensión de sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes hace parte del derecho a la seguridad social y *“tiene como propósito el de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta y mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa”*^[31].

La Corte Constitucional en su jurisprudencia^[32] ha reconocido que la pensión de sobrevivientes adquiere la condición de derecho fundamental toda vez que es un presupuesto para la efectiva materialización de los demás derechos fundamentales, específicamente el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y a la educación^[33]. Lo anterior dado que el fin de esta prestación es proveer el soporte material necesario para la satisfacción del mínimo vital de los beneficiarios^[34].

En nuestra legislación, son los artículos 46 a 49 de la Ley 100 de 1993^[35], modificados por la Ley 797 de 2003, los que dan cuenta del primer fundamento legal de la pensión de sobrevivientes. El artículo 46 de la citada normativa prevé que los miembros del grupo familiar del pensionado que fallezca tienen derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando el afiliado, al momento de la muerte, se encontrara cotizando y hubiere cotizado al menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, o que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiese aportado durante veintiséis (26) semanas como mínimo durante el año inmediatamente anterior al momento de la muerte^[36].

Ahora bien, son beneficiarios de dicha prestación el cónyuge o compañero (a) permanente supérstite, también los hijos menores de dieciocho (18) años y hasta los (25), si se encuentran estudiando y dependían económicamente del causante, los hijos en condición de discapacidad de manera vitalicia, mientras ésta permanezca. Finalmente, a falta de los dos anteriores, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente del causante y, a falta de padres, los hermanos inválidos^[37].

Dicho lo anterior, es importante precisar que, en esta oportunidad, la Sala de Revisión centrará su estudio en analizar la calidad de hijo para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, para lo cual deberá hacer referencia a los diferentes tipos de familia, a los hijos de crianza y como se realiza la verificación del vínculo filial. Adicionalmente, analizará la condición de

invalidez como requisito para acceder a la prestación. Esto, por ser estos los supuestos de hecho del litigio que se analiza en la presente providencia.

(...)

5.2.1. Las diferentes clases de familia que existen en el ordenamiento jurídico colombiano^[38]

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 42 que la familia puede conformarse por matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Renglón seguido, afirma la normativa citada, que *“los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”*, *“proyectando de esta forma el principio de igualdad al núcleo familiar”*^[39].

En el mismo sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé el derecho de la familia a la protección de la sociedad y el estado^[40]. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales^[41] consagra que *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”*.

De esta manera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en la normativa señalada en precedencia, ha sido consistente en proteger la unidad e integridad del núcleo familiar que surge por diferentes vínculos, sean estos: naturales, jurídicos, de hecho o crianza, afirmando que se entiende por familia: *“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*^[42]

En la Sentencia T-278 de 1994^[43], la Corte advirtió que con el fin de proteger a la familia, *“la Carta Fundamental de 1991 ha elevado a canon constitucional su unidad como principio esencial. Esta consagración trasciende luego en el derecho prevalente de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, ya que constituye el ambiente natural para su desarrollo armónico y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Posteriormente, en Sentencia T-199 de 1996, la Sala Novena de Revisión resolvió una acción de tutela interpuesta por una ciudadana contra su compañero permanente. En dicha providencia la corte expresó que la familia *“merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas”*.

En el año 2009, en la Sentencia T-887 la Sala Quinta de Revisión estudió una solicitud de amparo contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, en la que dicha entidad adelantó un proceso administrativo que culminó con la decisión de declarar al hijo de la peticionaria en situación de abandono. En esa oportunidad este Tribunal Constitucional afirmó:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”^[44]

Años después, la Corte Constitucional en Sentencia C-577 de 2011 se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil indicando:

“La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. ...El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el

rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

Específicamente, en relación con la situación de los hijos como integrantes del núcleo familiar, la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en señalar que de conformidad con la Constitución Política no es posible hacer distinciones entre los diferentes tipos de hijos, por el contrario, existe igualdad entre todos los integrantes de la familia, toda vez que este es un principio absoluto que no admite ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación.

En Sentencia T-586 de 1999, la Corte al conceder la protección de los derechos a la unidad familiar y a la igualdad, los cuales fueron vulnerados por una caja de compensación familiar que negó el subsidio al hijastro de la accionante por no estar casada con el padre del niño, la Sala Novena de revisión indicó:

“La jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribire toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado...Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribire cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.”^[45]

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1502 de 2000 al referirse a la cobertura familiar en el sistema de seguridad social argumentó que éste es un derecho que le asiste todos los miembros de la familia sin distinción alguna, toda vez que es indiferente como se constituye la misma.
(...)

De lo anterior, esta Sala de revisión concluye: (i) que en una sociedad plural no es aceptable un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta exclusivamente con aquella surgida del vínculo matrimonial o sanguíneo^[49] y (ii) que la protección constitucional a la familia no se solo se predica a favor de las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad,

sino también a las que surgen de hecho o a las denominadas familias de crianza^[50], “*donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias*”^[51]

(...)

Así las cosas, es correcto señalar que de la presentación de la jurisprudencia existente sobre el tema, se deducen las siguientes conclusiones:

- (i) La protección constitucional de la familia se proyecta tanto a las conformadas por lazos biológicos y legales, como a las que surgen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.
- (ii) En todos los casos estudiados, se presenta un reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones materiales. Esto, dado que los jueces reconocen una realidad, que en virtud de los preceptos constitucionales debe ser protegida.
- (iii) El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto, que efectivamente existieran vínculos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que por parte de los integrantes de la familia, hubiera un reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo.
- (iv) De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales.

Fijadas las reglas, la Sala considera necesario analizar qué sucede en los casos en que no existe una sustitución completa de la figura paterna o de los vínculos con los ascendientes, sino un acompañamiento compartido entre el padre biológico y un miembro de la familia, quien asume las responsabilidades económicas que en principio corresponden a los ascendientes próximos de un

menor, actuando no solo según el lazo y amor que surge con la crianza, sino en virtud del principio de solidaridad.

Para esto, estima la Corte que en la presente providencia resulta imperativo conjugar la figura de familia de crianza con el precepto constitucional de la solidaridad.

El principio de solidaridad

La Constitución de 1991 establece en su artículo 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad. Al respecto, la Sentencia C-459 de 2004 precisó que el principio de solidaridad se despliega como un deber que pesa sobre el Estado y de todos los habitantes del país. En este sentido, la Corte en Sentencia C-287 de 1997 señaló:

*“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. **Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad**”⁶⁰¹ (negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, la Corte Constitucional ha sostenido que la solidaridad es un valor que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple

dimensión: (i) pauta de comportamiento conforme a la cual las personas deben obrar; (ii) criterio de interpretación en el análisis de las acciones y omisiones de los particulares que vulneren o amenacen derechos fundamentales; y (iii) límite a los derechos propios^[61].

Así, la solidaridad ha pasado de ser únicamente un precepto ético, para convertirse en un valor, cuya función es hermenéutica, y asegura la eficacia de los derechos fundamentales, toda vez que permite a los jueces de tutela determinar la conformidad de las acciones u omisiones de los particulares según un referente objetivo, con miras a la protección de los derechos fundamentales^[62].

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 95 de la Carta Política prevé que todas las personas residentes en Colombia deben obrar según el principio de solidaridad social. Este mandato constitucional permea todas las instituciones sociales, principalmente a la familia.

Así las cosas, la Sala referenciará algunas manifestaciones de ese principio. Por ejemplo, en materia penal encontramos la prohibición jurídica de obligar a las personas a declarar en contra del cónyuge, compañero o pariente próximo, la cual tiene como fundamento la protección de los lazos de amor, afecto y solidaridad que se desarrollan al interior de la familia^[63]. La Corte Constitucional en Sentencia C-029 de 2009 sostuvo que la garantía de no incriminación de los parientes próximos atiende a la necesidad de amparar las relaciones de afecto y solidaridad, evitando que las personas sean obligadas a declarar en contra de quienes hacen parte de este núcleo de individuos con los que se ha consolidado tal vínculo.

De igual manera, el Sistema General de Seguridad Social consagra como uno de sus principios la solidaridad, exigiendo ayuda mutua entre las personas afiliadas, sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren^[64]. En Sentencia T-867 de 2008, la Sala Cuarta de Revisión estableció en materia de salud que las primeras personas llamadas a satisfacer las necesidades de atención que requieran los enfermos son los miembros de su familia, considerando los lazos de afecto, soporte y ayuda mutua, y que dicha institución constituye el soporte fundamental que contribuye a la recuperación o estabilización de las personas.

En conclusión, el principio de solidaridad se despliega como un deber en cabeza del Estado, y de todos los habitantes del país, obligando en primera medida a

los miembros de la familia. Igualmente, este principio tiene como fundamento la dignidad humana y como fin la consecución de justicia. Así, la solidaridad comporta tres facetas, esto es, como valor, que impone al juez interpretar las normas conforme a este; como principio, el cual es indispensable en la aplicación de las cláusulas constitucionales; y como deber, el cual es exigible a todas las personas que residen en Colombia.

(...)

Así las cosas, se concluye que la protección constitucional de la familia se proyecta de igual forma a la **familia ampliada**^[65]. Igualmente, el juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, debe verificar que en cada caso existan efectivamente lazos de afecto, respeto, solidaridad, protección y comprensión, así como la asunción de obligaciones, de manera consistente y periódica, debidamente probada, que corresponden a los padres biológicos, por otra persona de la familia, en virtud del principio de solidaridad. Finalmente, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias conformadas por un **co-padre de crianza por asunción solidaria de la paternidad**, como para las biológicas y las legales, en lo referente a acceso a beneficios prestacionales.

De esta manera, el reconocimiento y protección de esa relación material que surge dentro de la familia, se extiende a todos los ámbitos del derecho, por lo que es claro que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que los naturales y adoptados, toda vez que la Ley 100 establece como beneficiarios a los hijos del causante.

Este reconocimiento encuentra fundamento en el principio de solidaridad, y en la igualdad, ya que todos los hijos son iguales ante la ley, y gozan de los mismos derechos y merecen una protección similar.

Adicionalmente, la naturaleza y finalidad de la prestación misma permite la creación de esta regla puesto que el objetivo de la pensión de sobrevivientes es amparar a los beneficiarios de un afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones al momento de su fallecimiento. Para así obtener una suma económica que les facilite suplir el auxilio material con que les protegía antes de su muerte^[66].

En conclusión, resulta diáfano que en Colombia, como consecuencia de la evolución de las relaciones humanas, y de la aplicación del principio de

solidaridad, existen diferentes tipos de familia. Entonces, el derecho debe ajustarse a las realidades sociales, de manera tal que reconozca y brinde la protección necesaria a las relaciones familiares, donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

-Sentencia SU-567 de 2015.

DERECHO A LA PENSION-Carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión surge de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna.

IMPRESRIPTIBILIDAD DE LA PENSION-Se predica del derecho en sí pero no de las prestaciones periódicas o mesadas no cobradas

El derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.

-Sentencia C-359 de 2017.

Para la Sala, el párrafo demandado se limita a remitir al Código Civil para los efectos de acreditar el vínculo de parentesco de algunos de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes -“el padre, el hijo o el hermano inválido”-. Lo anterior, no genera necesariamente una exclusión que conlleve al desconocimiento de las normas constitucionales invocadas, porque la protección de la familia de crianza tiene un origen jurisprudencial y no legal, como lo reconoce el propio demandante, y el aparte normativo acusado no tiene por objeto definir o determinar los beneficiarios de dicha prestación. En tal sentido, no se entiende cómo la remisión

normativa contenida en el párrafo acusado, pueda vulnerar la protección constitucional que se ha reconocido a la llamada familia de crianza en determinados pronunciamientos judiciales.

(...)

De tal forma, no se observa que la alusión realizada por el legislador al Código Civil, implique un desconocimiento de las familias de crianza ni que la misma conlleve la vulneración de las normas constitucionales invocadas. De hecho, según se ha explicado, el párrafo demandado se limita a señalar una remisión que se hace para acreditar la filiación pero no determina los beneficiarios de la prestación.

(...)

Y la segunda, en el entendido que la definición del régimen de beneficiarios de la pensión de sobreviviente es un aspecto que la propia Constitución delega en el legislador, de manera que es a él a quien corresponde regular la materia, sin que se haya acreditado la existencia de un imperativo constitucional que exija incluir en dicho régimen el supuesto alegado por el actor, u otros tipos de relaciones familiares que también puedan surgir de situaciones de facto basadas en los mismos lazos de afecto, ayuda mutua, respeto, socorro y solidaridad.

(...)

La demanda aborda el cumplimiento de estos requisitos desde la amplia potestad de configuración normativa que tiene el Congreso de la República para definir el derecho a la seguridad social, y en especial, las condiciones para acceder a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Así como, el deber del legislador de crear normas acordes con el principio de solidaridad, como valor fundante del Estado Social de Derecho.

(...)

En efecto, el reconocimiento de protección a las llamadas familias de crianza y a otro tipo de relaciones familiares que también puedan surgir de situaciones de facto basadas en lazos de afecto, ayuda mutua, respeto, socorro y solidaridad, es, en principio, atribuible a la jurisprudencia,

-Sentencia C-134 de 2018.

Sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, y reprodujo el orden de prelación de las

personas afectivamente más cercanas al causante a quienes se les garantiza la protección económica y social una vez ocurrida la muerte de aquél, a través de la sustitución de la pensión. El párrafo introdujo la vía probatoria que permitirá gozar de este derecho a quien alegue vínculos de padre, hijo o hermano inválido, a través de la remisión a la norma aplicable del Código Civil, parámetro normativo que los accionantes consideran excluyente de la familia de crianza que, por su propia naturaleza, no puede cumplir con los requisitos probatorios que exige la legislación ordinaria. Esta posición es compartida por la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Universidad Libre y la Universidad Industrial de Santander, que coinciden en afirmar que se trata de una discriminación inaceptable en materia de seguridad social.

(...)

Por tanto, la exigencia de especificidad quedó ausente de sustento en la censura, no por lo que alegan quienes se oponen a las argumentaciones del libelista, sino porque el párrafo demandado simplemente se limita a remitir al Código Civil a efectos de acreditar el vínculo de filiación para acceder a la pensión de sobrevivientes cuando el pretendiente sea el padre, hijo o hermano inválido del causante. Y, dado que la norma demandada no tiene por objeto listar los beneficiarios de dicha prestación, de su texto no puede deducirse que la familia de crianza esté excluida.

En consecuencia, los argumentos tampoco son ciertos ya que contienen una apreciación subjetiva e interpretación particular de la disposición acusada, consistente en que la remisión al Código Civil desampara a la familia de crianza del causante al excluirla de la lista de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes pues, para la comprobación de su vínculo afectivo, “exige cumplir con los requisitos a los que se refieren los artículos 35 (parentesco de consanguinidad) y 50 (parentesco civil)”, produciendo consecuencias contrarias a los objetivos mismos de la Constitución, lo que “atenta contra la definición de un orden político, económico y social justo”. Para la Corte, estas conclusiones no se desprenden obligatoriamente de la norma demandada, y por tanto, se advierte que la interpretación subjetiva o aplicación concreta e individual de una ley no es objeto del control abstracto de constitucionalidad; juicio que, como es sabido, solo opera cuando se trata de establecer si el contenido normativo demandado resulta contrario a la Constitución Política.

(...)

Lo anterior no impide que el juez de tutela –en control concreto de constitucionalidad-, tal y como lo sostuvieron en sus intervenciones el Procurador

General de la Nación y el ICBF, continúe pronunciándose sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los miembros de la familia de crianza, siempre que, en cada caso, encuentre satisfechos los requisitos que por vía jurisprudencial se han establecido para el efecto[27], y hasta tanto el legislador defina el régimen legal a través del cual desarrolle los requisitos y procedimientos para que los miembros de la familia de crianza puedan acceder a la pensión de sobrevivientes de la misma forma en la que acceden quienes logran acreditar un vínculo según la normatividad civil.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA.

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos y que no he puesto igual acción por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES.

-La parte accionada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá D.C.

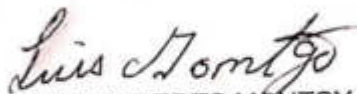
Correo electrónico: segen.grupe-pensionados@policia.gov.co

-El suscrito en la Carrera 54 No. 13 G – 36, Barrio Primero de Mayo de Cali.

Celular 3175206009.

Correo electrónico: ericksaxofon@hotmail.com

Atentamente,



LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA.

C.C. No. 4.761.011 de Santander de Quilichao (C)

4.761.011 causa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE PENSIONADOS

Nro. GS-2021

/ ARPRES- GRUPE - 1.10

Bogotá D.C., 17 SEP 2021

Señor Abogado
 HARRY ROLANDO ORTIZ GRANJA
 Pde LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA
 Email: ortiz.abogadc@hotmail.com
 Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención a la petición radicada a esta dependencia bajo el Nro. E-2021-004683-DIPON donde en calidad de apoderado del señor LUIS ALBERTO MONTOYA NOGUERA, solicita:

"formalmente se lo reconozca LA PENSION DE SOBREVIVIENTE en su calidad de padre de crianza de quien en vida se llamó LUIS FELIPE SALCEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.492.334 de Cali – valle el cual perteneció a dicha institución y fue asesinado en el departamento del putumayo el día 14 de abril del año 2000 en el cumplimiento del servicio , cuando formo su hogar con la señora MARIA SANTOS SALCEDO CAICEDO, Q.E.P.D hasta el día de su fallecimiento el día 21 de enero del año 2020, madre de su hijo de crianza LUIS FELIPE SALCEDO CAICEDO con la cual formo su hogar cuando él tenía 04 años de edad , los vínculos familiares de ayuda mutua solidaridad y dependencia económica se extendieron hasta el día de su muerte . de dicha relación sentimental se procrearon a tres hijos más (Sic)"

Ai respecto me permito informarle que si bien es cierto su cónyuge y/o compañera permanente gozaba de pensión pagadera por esta Caja, su solicitud no puede ser resuelta de manera favorable ya que para el reconocimiento de sustitución pensonal, el ordenamiento legal establece un orden de beneficiarios, siendo el caso lo normado en el Decreto 1094 de 1996:

(...) Artículo 76. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden y proporción:

a) La mitad al cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante, en concurrencia éstos últimos en las proporciones de ley

b) Si no hubiere cónyuge o compañero(a) permanente sobreviviente, las

prestaciones correspondan íntegramente a los hijos en las proporciones de ley;

c) Si no hubiere hijos las prestaciones se dividirán, así:

1. Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero(a) permanente

2. Cincuenta por ciento (50%) para los padres en parte iguales;

d) Si no hubiere cónyuge, compañero(a) permanente sobreviviente ni hijos, la prestación se dividirá entre los padres,

e) Si no concurren ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamados en el orden preferencial en él establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad y a los inválidos absolutos.

f) Si no existiere alguno de los beneficiarios de que tratan los literales anteriores de este artículo, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, una vez transcurrido el término prescriptivo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 60 de este Decreto. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como se puede evidenciar ante la falta de hijos y cónyuge, el reconocimiento pensional y prestacional se realizó inicialmente en cabeza de la señora MARIA SANTOS SALCEDO CAICEDO madre del causante toda vez que ella se presentó dentro de los términos de Ley para reclamar mencionados derechos como única beneficiaria siendo materializado inicialmente con la Resolución 01057 de fecha 24 de julio de 2000 "Por la cual se reconoce pensión por muerte o indemnización a beneficiarios del Sr (F) SALCEDO LUIS FELIPE Expediente 94492334".

Posteriormente se presentó a reclamar la señora NORA MILENA SANCHEZ SILVA a reclamar los derechos prestaciones y pensionales en calidad de cónyuge del causante quien acreditó en debida forma tal calidad lo que la posicionó en el orden de beneficiarios motivo por el cual mediante Resolución 01762 del 06 de octubre del año 2000 "por la cual se modifica parcialmente la resolución 1057 del 240700, por inclusión de beneficiaria del señor Sr (F) SALCEDO LUIS FELIPE. Expediente 94492334". Le fueron reconocidos junto con la señora MARIA SANTOS SALCEDO CAICEDO madre del causante los derechos prestacionales y pensionales causados por el fallecimiento del de cujus.

En ese orden de ideas, se tiene que su prohijado no ostento ninguna de las calidades exigidas en la norma precedente, por lo que los actos administrativos surtieron todas las etapas procesales, bajo los principios que trae consigo la normatividad de lo contencioso administrativo, entre ellos, de legalidad, publicidad y debido proceso de igual manera, al observar el expediente del causante se denota que usted no se presentó en los tiempos contemplados para los fines, motivo por el cual se expidió por parte del señor Subdirector General de la Policía Nacional acto administrativo, el cual nace tránsito a cosa juzgada, lo que implica que el referido acto administrativo a la fecha ya se encuentra ejecutoriado y en

time, razón por la cual el acto administrativo goza de una seguridad jurídica por cuanto el mismo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico. adicionalmente, una vez expedido el acto administrativo de la referencia no se presentaron recursos contra el mismo por las partes o por quien creyere tener derechos.

Por lo anterior es pertinente indicar que los documentos aportados por el profesional del derecho no pueden ser objeto de estudio para cambiar una situación de hecho y derecho consolidada hace más de 21 años, por cuanto su proijado en ningún momento se postuló como beneficiario del causante, razón por la que hoy con los documentos aportados no se puede desconocer ni modificar el principio de seguridad jurídica del cual gozan los actos administrativos mencionados, siendo improcedente entrar a reconocer a otra persona distinta a las ya reconocidas.

Atentamente,



Capitán **NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ**
Asesora Jurídica

Asesora Jurídica Central
Bogotá, D.C. - Calle 100 No. 100-100
Teléfono: 515 9127
Correo: j.pacheco@segen.gov.co

Carrera 58 - 25-71 - CAN - Bogotá
Teléfonos 515 9127 - 516 9007
segen@segen.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.761.011
MONTOKA NOGUERA

APELLIDOS
LUIS ALBERTO

NOMBRES

REPUBLICA DE
COLOMBIA

Luis Alberto Montoya

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-NOV-1936

CALDONO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O-
G.S. RH

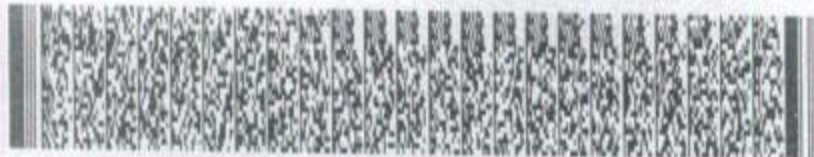
M
SEXO

14-FEB-1959 SANTANDER DE QUILICHAO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100150-00257950-M-0004761011-20100930

0024165251A 1

2820034412